



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE121714 Proc #: 3902259 Fecha: 28-05-2018  
Tercero: 830103515-5 CAL – CALI MIO 1  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 02562 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resoluciones, Resoluciones 909 de 2008, 6982 de 2011, y el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2012ER082459 del 9 de julio de 2012 la Alcaldía Local de Chapinero, por medio de la asesora de obras Sandra Janeth Ánzola Velandía, remite queja del señor Sergio Robledo en donde solicita se realice visita técnica para verificar la contaminación por parte del establecimiento Cali Mío de la Carrera 16 No 85 - 08 a causa de las emisiones generadas en desarrollo de la actividad comercial.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones, realizó visitas de control los días 3 de agosto de 2012 y 28 de noviembre de 2014, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CALI MIO**, ubicado en la Calle 85 N°16-38 y/o Carrera 16 No. 85 -14/ 44, Barrio Antiguo Country de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **GRUPO CBC S.A**, identificada con el Nit. 830.103.515-5, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en los Conceptos Técnicos Nos. 07608 del 2 de noviembre de 2012 y 1700 del 27 de febrero de 2015.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Radicado No. 2012ER134937 del 7 de noviembre de 2012 requirió al representante legal de la sociedad **GRUPO CBC S.A** propietaria del establecimiento **RESTAURANTE CALI MIO**, ubicado en la Calle 85 N°16-38, Barrio Antiguo Country de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, para que realizará las adecuaciones necesarias a fin de cumplir con la normatividad ambiental vigente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante Radicado No. 2012ER128649 del 24 de octubre de 2012, el Grupo CBC S.A a través de su Representante Legal solicita prorroga de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo requerido bajo Radicado No. 2012EE134937.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación con las visitas técnicas efectuadas se emitieron los conceptos técnicos Nros. 07608 del 2 de noviembre de 2012 y 1700 del 27 de febrero de 2015, los cuales concluyeron lo siguiente:

### ➤ CONCEPTO TÉCNICO No. 07608 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2012

#### *(...)* 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento se encuentra en un sector principalmente residencial, con moderada presencia de comercio. En el momento de la visita se encuentra que están en remodelación, pero la obra está suspendida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, dado que el permiso adquirido fue únicamente para remodelación interna y no externa del establecimiento (Fotografía 1). Antes del sellamiento alcanzaron a desensamblar el ducto de evacuación de emisiones, por lo cual éstas están siendo evacuadas directamente a la atmósfera sin asegurar su adecuada dispersión. Poseen dos hornos para cocción de pollos a gas, los cuales reducen considerablemente las emisiones respecto a los hornos de carbón que poseían y reportan haber cambiado hace dos meses (Fotografía 2). Fuentes que generan emisiones considerables son 1 parrilla, 4 freidoras y 1 estufa de 8 puestos, los cuales cuentan por el momento solo con sistema de captación y trampa para grasas (Fotografías 3, 4 y 5). Poseen un ducto y extractor tipo hongo con lavador de gases de 60 pulgadas de diámetro, sin instalar aun; el cual se espera sea instalado tan pronto solucionen los problemas de licencia (Fotografías 6 y 7).*

*(...)*

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 El establecimiento Restaurante Cali Mío ubicado en el inmueble Calle 85 No. 16 - 38, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*6.2 El establecimiento Restaurante Cali Mío ubicado en el inmueble Calle 85 No. 16 - 38, incumple con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, los Artículos 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con un ducto y/o sistemas de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas por la estufa de 8 puestos, la parrilla, las 4 freidoras y los 2 hornos para cocción de pollos. Por lo cual las emisiones están siendo evacuadas directamente a la atmósfera y están causando molestias a vecinos y transeúntes. (...)*

### ➤ CONCEPTO TÉCNICO No. 01700 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015

#### *(...)* 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Establecimiento de cuatro (4) pisos dedicados a la preparación y venta de alimentos, ubicados en un sector presuntamente comercial, operan hace cerca de 6 años.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Durante la visita se identificó que el establecimiento cuenta con cinco (5) fuentes de combustión externa; una (1) estufa, una (1) horno y tres (3) freidores. Las fuentes de combustión utilizan gas natural como combustible y son destinadas para la preparación y cocción de alimentos.*

*No se evidencio la presencia de material particulado ni generación de olores ofensivos, los olores son propios de las actividades desarrolladas en la preparación de alimentos, en el recorrido de inspección se pudo determinar que todas las fuentes de combustión cuentan con sistema de captación y extracción, dichos sistemas conectan a un ducto que desfoga a una altura aproximada de veintitrés (23) metros.*

*Al inspeccionar el ducto de desfogue se evidencio que el establecimiento cuenta con un extractor tipo hongo, no se logró establecer si cuenta con recirculación de agua para que sea considerado como un sistema de control.*

(...)

### **5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

*En las instalaciones se realizan labores de preparación y venta de alimentos, actividad en la cual se generan olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	X		<i>El área de preparación se encuentra confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	X		<i>Las fuentes de combustión cuentan con sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>		X	<i>Las fuentes de combustión no cuentan con sistemas de control de emisiones y se considera necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>		X	<i>La altura del ducto es de aproximadamente veintitrés (23) metros de altura, pero no asegura una adecuada dispersión de los olores y gases generados.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>		X	<i>En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.</i>

*El establecimiento no cuenta con sistemas de control de olores y gases generados en la actividad de preparación y venta de alimentos, se considera necesaria su implementación.*

(...)

## **6. CONCEPTO TÉCNICO.**

*6.1 El establecimiento GRUPO CBC S.A. CALIMIO CALLE 85, no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE134937 del 07/11/2012, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

6.2 El establecimiento GRUPO CBC S.A. CALIMIO CALLE 85, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.3 El establecimiento GRUPO CBC S.A. CALIMIO CALLE 85, no cumple con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes. (...)"

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adicionó la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, por otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales



como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme a Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

#### **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

- **DECRETO 948 DE 1995 HOY COMPILADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.**

*“(...) **ARTICULO 23. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto. (...)"

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.**

"(...) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)"

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)"

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

"(...) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad comercial, **GRUPO CBC S.A.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CALI MIO**, identificado con matrícula mercantil 52954, ubicado en la Carrera 16A No. 85 - 44, Barrio Antiguo Country de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, toda vez que el establecimiento cuenta con ocho (8) fuentes generadoras de emisiones, correspondientes a una parrilla, 4 freidoras, una estufa industrial de ocho puestos y 2 hornos, las cuales utilizan gas natural como combustible y cuentan con sistema de captación y extracción el cual conecta a un ducto con una altura aproximada de 23 metros, altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión las emisiones generadas; adicionalmente las fuentes no cuentan con sistemas de control de gases, olores, vapores y material particulado generados en la actividad de preparación de alimentos, que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a Iniciar Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental a nombre de la sociedad **GRUPO CBC S.A.**, identificada con Nit. 830.103.515-5 y Matrícula Mercantil No. 1185796, representada legalmente por el señor **CESAR HERNANDO GARCÍA SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.298.675 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CALI MIO**, identificado con matrícula mercantil No. 52954,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ubicado en la Carrera 16A No. 85 - 44, Barrio Antiguo Country de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la sociedad **GRUPO CBC S.A.**, identificada con Nit. 830.103.515-5 y Matricula Mercantil No. 1185796, representada legalmente por el señor **CESAR HERNANDO GARCÍA SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.298.675 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CALI MIO**, identificado con matrícula mercantil No. 52954, ubicado en la Carrera 16A No. 85 - 44, barrio Antiguo Country de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que el ducto de descarga de las fuentes generadoras de emisiones, correspondientes a una parrilla, 4 freidoras, una estufa de ocho puestos y 2 hornos, no cuenta con la altura suficiente para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas, y adicionalmente no cuentan con sistemas de control de gases, olores, vapores y material particulado generados en su actividad comercial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO CBC S.A.**, a través de su representante legal el señor **CESAR HERNANDO GARCÍA SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.298.675, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CALI MIO**, en la Calle 19 No. 66 – 30 y/o en la Carrera 16A No. 85 - 44, de la localidad de Chapinero de esta ciudad y/o al correo electrónico [carlosgarcia@cbc.com](mailto:carlosgarcia@cbc.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la sociedad **GRUPO CBC S.A.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CALI MIO**, identificado con matrícula mercantil 52954, ubicado en la Carrera 16A No. 85 - 44, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, y/o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS C.C: 1053340318 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180896 DE 2018 FECHA EJECUCION: 22/05/2018

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 23/05/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/05/2018

SDA-08-2015-7607